

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC24-00000015 Establécense las normas para llevar contabilidad y de conservación de los registros contables para los contribuyentes detallados en el presente acto normativo 2

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA
ECONÓMICA:**

SCE-DS-2024-14 Refórmese la Resolución No. SCPM-DS-011-2017 de 14 de marzo de 2017, mediante la cual se expidió el “Reglamento Interno de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de [Competencia Económica]”. 8

SCE-DS-2024-16 Refórmese la Resolución No. SCPM-DS-2020-27 de 13 de julio de 2020, mediante la cual se expidió el “Instructivo para la Recepción de Documentos Electrónicos en la Superintendencia de Competencia Económica” 18

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC24-00000015**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 27 del Código Tributario prevé que, para efectos tributarios, son responsables por representación, entre otros: los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida; los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica; los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren o dispongan; y, los síndicos de quiebras o de concursos de acreedores, los representantes o liquidadores de sociedades de hecho o de derecho en liquidación, los depositarios judiciales y los administradores de bienes ajenos, designados judicial o convencionalmente;

Que el literal c) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario establece como deberes formales de los contribuyentes o responsables, la obligación de llevar libros y registros contables relacionados con su correspondiente actividad económica, en idioma castellano; anotar, en moneda de curso legal, sus operaciones o transacciones y conservar tales libros y registros, mientras la obligación tributaria no esté prescrita;

Que el numeral 2 del mismo artículo dispone que es también deber formal de los contribuyentes o responsables facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo;

Que el numeral 3 del artículo *ibidem* señala que es deber formal de los contribuyentes exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas;

Que el artículo 55 *ibidem* dispone que la obligación y la acción de cobro de los créditos tributario y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; o, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si esta resultare incompleta o si no se hubiere presentado;

El artículo 97 del mismo Código, respecto del incumplimiento de los deberes formales establece que esta acarreará responsabilidad pecuniaria para el sujeto pasivo de la obligación tributaria, sea persona natural o jurídica, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar;

Que el artículo 321 del Código Tributario prevé que la responsabilidad por infracciones tributarias es personal de quienes la cometieron, ya como autores, cómplices o encubridores. Es real, respecto de las personas naturales o jurídicas, negocios o empresas a nombre de quienes actuaron o a quienes sirvieron dichos agentes. Por consiguiente, las empresas o entidades colectivas o económicas, tengan o no personalidad jurídica, y los propietarios de empresas o negocios responderán solidariamente con sus representantes, directivos, gerentes, administradores o mandatarios, por las sanciones pecuniarias que correspondan a infracciones cometidas por estos, en ejercicio de su cargo o a su nombre;

Que el artículo 389 de la Ley de Compañías establece que el liquidador de una compañía debe: 1. Representar a la compañía, tanto judicial como extrajudicialmente, únicamente para los fines de la liquidación; 2. Realizar las operaciones sociales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la compañía; y, 3. Recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia de la compañía y velar por la integridad de su patrimonio;

Que el artículo 419C de la Ley *ibidem* dispone que el traslado al extranjero del domicilio de una sociedad ecuatoriana sólo podrá realizarse si el Estado a cuyo territorio se traslada permite el mantenimiento de la personalidad jurídica de la sociedad. En caso de que la legislación del Estado de destino permitiere esta figura, la sociedad emigrante deberá formalizar su relocalización en el extranjero. Una vez perfeccionado este cambio internacional de domicilio, la compañía se cancelará en el Ecuador;

El artículo 419J de la misma Ley prevé que inscrita la resolución que apruebe el cambio internacional de domicilio, los socios o accionistas y el representante legal que hubieren ratificado que no existían obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, serán responsables solidaria e ilimitadamente por las obligaciones de la compañía que sobrevengan a su relocalización en el extranjero, sin perjuicio que la sociedad relocalizada sea requerida a cumplir con dichas obligaciones;

Que el artículo 420 de la referida ley dispone que la responsabilidad de los socios o de sus sucesores en las compañías de comercio prescribirá a los cinco años contados desde el término

o disolución de la compañía, siempre que el acto de disolución se haya registrado y publicado conforme a lo dispuesto en esta Ley;

Que el segundo inciso del artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad pagarán el Impuesto a la Renta en base de los resultados que arroje la misma;

Que el primer y segundo incisos del artículo 19 de la misma Ley dispone que todas las sociedades están obligadas a llevar contabilidad y declarar los impuestos con base en los resultados que arroje la misma, también lo estarán las personas naturales y sucesiones indivisas cuyos ingresos brutos del ejercicio inmediato anterior, sean mayores USD. 300.000, incluyendo las personas naturales que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o similares, así como los profesionales comisionistas, artesanos, agentes, representantes y demás trabajadores autónomos. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, también estarán obligadas a llevar contabilidad las personas naturales y sucesiones indivisas cuyo capital con el cual operen al primero de enero o cuyos gastos anuales del ejercicio inmediato anterior, sean superiores a los límites que en cada caso establezca el Reglamento a esta ley;

Que el artículo 98 de la Ley *ibidem* prevé que el término sociedad comprende la persona jurídica; la sociedad de hecho; el fideicomiso mercantil y los patrimonios independientes o autónomos dotados o no de personería jurídica, salvo los constituidos por las Instituciones del Estado siempre y cuando los beneficiarios sean dichas instituciones; el consorcio de empresas, la compañía tenedora de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas; el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros;

Que el artículo 20 del mismo cuerpo legal dispone que la contabilidad se llevará por el sistema de partida doble, en idioma castellano y en dólares de los Estados Unidos de América, tomando en consideración los principios contables de general aceptación, para registrar el movimiento económico y determinar el estado de situación financiera y los resultados imputables al respectivo ejercicio impositivo;

Que el artículo 21 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que los estados financieros servirán de base para la presentación de las declaraciones de impuestos, así como también para su presentación a la Superintendencia de Compañías y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, según el caso. Las entidades financieras, así como las entidades y organismos del sector público que, para cualquier trámite, requieran conocer sobre la situación financiera de las empresas, exigirán la presentación de los mismos estados financieros que sirvieron para fines tributarios;

Que el artículo 97.7 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que sin perjuicio de los demás deberes formales previstos en el artículo 96 del Código Tributario, los negocios populares tendrán entre otros, el deber formal de llevar un registro de ingresos y gastos y pagar el impuesto a la renta conforme a la tabla prevista para el efecto; y los emprendedores llevarán contabilidad

cuando la normativa así lo disponga, caso contrario llevarán un registro de ingresos y gastos, y declararán los impuestos respectivos conforme sus registros;

Que el primer inciso del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, que no entreguen la información requerida por el Servicio de Rentas Internas, dentro del plazo otorgado para el efecto, serán sancionadas con una multa de hasta 10 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, la que se regulará teniendo en cuenta los ingresos y el capital del contribuyente, según lo determine el reglamento. Para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible y será entregada directamente, sin que se requiera trámite previo o intermediación, cualquiera que éste sea, ante autoridad alguna;

Que el segundo inciso del artículo *ibidem* dispone que las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que no cumplan cabal y oportunamente con la entrega de la información requerida por cualquier vía por el Servicio de Rentas Internas, serán sancionadas con una multa de 100 hasta 500 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento. La Administración Tributaria concederá al menos 10 días hábiles para la entrega de la información solicitada;

Que el artículo 37 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece los casos en los cuales los contribuyentes están obligados a llevar contabilidad y, adicionalmente, señala en su parte pertinente que ésta deberá ser llevada bajo la responsabilidad y con la firma de un contador legalmente autorizado;

Que el último inciso del artículo *ibidem* prevé que los documentos sustentatorios de la contabilidad deberán conservarse durante el plazo mínimo de siete años;

Que el primer inciso del artículo 39 del cuerpo reglamentario mencionado en el párrafo precedente, dispone que los estados financieros deben ser preparados de acuerdo con los principios del marco normativo exigido por el organismo de control pertinente y servirán de base para la elaboración de las declaraciones de obligaciones tributarias, así como también para su presentación ante los organismos de control correspondientes;

Que el segundo inciso del artículo 39 *ibidem* establece que, para fines tributarios, los contribuyentes cumplirán con las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación y demás normativa tributaria emitida por el Servicio de Rentas Internas;

Que el cuarto inciso del artículo mencionado dispone que para las sociedades cuyo organismo de control pertinente no hubiere emitido disposiciones al respecto, la contabilidad se llevará con sujeción a las disposiciones y condiciones que mediante resolución establezca el Servicio de Rentas Internas;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ESTABLECER LAS NORMAS PARA LLEVAR CONTABILIDAD Y DE CONSERVACIÓN DE LOS REGISTROS CONTABLES PARA LOS CONTRIBUYENTES DETALLADOS EN EL PRESENTE ACTO NORMATIVO

Artículo 1.- Ámbito.- A través de la presente Resolución se establecen las normas para llevar contabilidad de aquellas sociedades que no tienen un órgano de control o que teniéndolo, este no hubiese dictado normas sobre la obligación de llevar contabilidad.

Asimismo, se regula la conservación de la información para sociedades fusionadas, disueltas, canceladas, redomiciliadas fuera del país y para los fideicomisos extranjeros cuyos fiduciarios sean residentes en el Ecuador.

Artículo 2.- Contabilidad.- Las sociedades que no estén sujetas a un organismo de control o que, de estarlo, este no hubiese dictado normas sobre la obligación de llevar contabilidad, están obligadas a llevar registros contables por el sistema de partida doble, en idioma castellano y en dólares de los Estados Unidos de América, tomando en consideración los principios contables de general aceptación, para registrar el movimiento económico y determinar el estado de situación financiera y los resultados imputables al respectivo ejercicio impositivo y conservar tales registros durante un plazo de siete años, salvo que la normativa tributaria les exima de esta obligación.

Para estos efectos, los sujetos pasivos aplicarán al menos la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES).

Artículo 3.- Conservación.- Las últimas personas que actuaron como responsables, ya sea como socios o accionistas, representantes legales, directores, gerentes, administradores, liquidadores, síndicos de quiebras o de concursos de acreedores, mandatarios o similares, de entidades que se disuelvan, cancelen o redomicilien, según corresponda, estarán obligados a conservar la contabilidad y los soportes documentales de las sociedades durante un plazo de siete años.

Los fiduciarios que sean residentes fiscales en el Ecuador y que administren fideicomisos extranjeros o arreglos legales similares del extranjero, están obligados a conservar la contabilidad y los soportes documentales de éstos, durante al menos siete años, incluso cuando hayan dejado de ejercer esa calidad.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 15 de abril de 2024.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

**RESOLUCIÓN No. SCE-DS-2024-14**

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”*;

Que el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. (...)”*;

Que la Superintendencia de Competencia Económica fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 555 de 13 de octubre de 2011, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018, de 23 de octubre de 2018, según la fe de erratas de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado [actualmente Superintendente de Competencia Económica];

Que mediante la *“Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos”*, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 311 de 16 de mayo de 2023, en su Disposición Reformatoria Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: *“Superintendencia de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendencia de Competencia Económica”*; y, *“Superintendente de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendente de Competencia Económica”*;

Que mediante Resolución SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, el Superintendente de Competencia Económica, dispuso: *“Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendencia de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendencia de Competencia Económica>. Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos*

normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendente de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendente de Competencia Económica>.”;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala que: “*Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 11. Dirigir y supervisar la gestión administrativa, de recursos humanos, presupuestaria y financiera de Superintendencia. (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento. (...)*”;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-011-2017 de 14 de marzo de 2017, se expidió el “*REGLAMENTO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SUPERINTENDENCIA DE [COMPETENCIA ECONÓMICA]*”;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-04 de 23 de enero de 2020, se resolvió “*REFORMAR LA RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-011-2017 DE 14 DE MARZO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDIÓ EL <REGLAMENTO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SUPERINTENDENCIA DE [COMPETENCIA ECONÓMICA]>*”;

Que el Ministerio del Trabajo mediante Oficio Nro. MDT-VSP-2023-0225-O de 26 de junio de 2023, remitió la Resolución Nro. MDT-VSP-2023-052, mediante la cual se aprobó el cambio de denominación para la máxima autoridad de la Superintendencia de Competencia Económica, de: “Superintendente de Control del Poder de Mercado”, a: “Superintendente de Competencia Económica”;

Que mediante Acción de Personal Nro. SCE-INAF-DNATH-2023-074-A de 30 de junio de 2023, el Intendente Nacional Administrativo Financiero, resolvió implementar el cambio de denominación del cargo de la Máxima Autoridad de la Superintendencia de Competencia Económica;

Que mediante Informe Técnico No. SCE-INAF-DNATH-2024-121-I, “*<En alcance a los informes Técnicos Nos. SCE-INAF-DNATH-2023-166-I y SCE-INAF-DNATH-2024-102-I>*” elaborado por el Experto de Administración de Talento Humano y aprobado el 28 de marzo de 2024 por la Directora Nacional de Administración de Talento Humano, se concluyó: “*(...) *Las reformas propuestas son indispensables para la implementación de las reformas legales antes indicadas y para subsanar la necesidad institucional antes analizada, en procura de una correcta aplicación de los reglamentos internos. (...)*”; por lo que, recomendó: “*(...) se emita el acto administrativo (sic) y su posterior publicación en el Registro Oficial, conforme las particularidades de cada reglamento.*”;

Que mediante memorando SCE-INAF-DNATH-2024-382 de 28 de marzo de 2024, la Directora Nacional de Administración de Talento Humano, puso en conocimiento del Superintendente, el Informe Técnico SCE-INAF-DNATH-2024-121-I, y solicitó: “*(...) su aprobación previa a remitir para el análisis jurídico pertinente y aprobación final de la Máxima Autoridad, conjuntamente con los proyectos de resoluciones reformativas de cada reglamento, las que también anexo. (...)*”;

Que mediante disposición inserta en el Gestor Documental, dentro del trámite Id. 285662 de 03 de abril de 2024, el Superintendente dispuso: “*Aprobado. (...) INJ elaborar los instrumentos jurídicos que corresponden.*”; y,

Que es necesario actualizar el Reglamento Interno de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Competencia Económica, de acuerdo a las reformas de la normativa vigente y a la necesidad institucional planteada por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano.

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de sus funciones y atribuciones,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-011-2017 DE 14 DE MARZO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDIÓ EL “REGLAMENTO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SUPERINTENDENCIA DE [COMPETENCIA ECONÓMICA]”

Artículo 1.- Sustitúyase en todo el texto del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano, la frase: “*Superintendencia de Control del Poder de Mercado*” por: “*Superintendencia de Competencia Económica*”; y, la frase: “*Superintendente de Control del Poder de Mercado*” por: “*Superintendente de Competencia Económica*”; así como también las siglas: “*SCPM*” por: “*SCE*”.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 9 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano, por el texto siguiente:

“Art. 9.- Requisitos para el ingreso.- Para ingresar a laborar en la Superintendencia de Competencia Económica, en concordancia con lo que dispone la LOSEP, su Reglamento General, normativa del Ministerio de Trabajo y la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Ser mayor de 18 años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública;*
- b. No encontrarse en interdicción civil, no ser deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente;*
- c. No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos;*
- d. Cumplir con los requerimientos de preparación académica; técnica, tecnológica o su equivalente y demás competencias que, según el caso, fueren exigibles y estuvieren previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General;*
- e. Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la Ley;*
- f. No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en la LOSEP;*
- g. Presentar la declaración patrimonial jurada, en la que se incluirá lo siguiente:*
 - i. Autorización de levantamiento del sigilo de cuentas bancarias;*
 - ii. Declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias;*
 - iii. Declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones previstas en la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente;*
 - iv. Declaración jurada de no encontrarse incurso en la prohibición constante en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero*

- de 2017. (Incluir en el campo de observaciones de la declaración patrimonial en línea); y,
- v.** Declaración de confidencialidad y reserva de conformidad a lo contemplado en los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM) (Incluir en el campo de observaciones de la declaración patrimonial en línea).
- h.** Declaración del señalamiento del domicilio y dirección electrónica para recibir notificaciones relacionadas al ejercicio de sus funciones en la unidad de administración del talento humano correspondiente, o en su declaración juramentada cuando sea del caso;
- i.** Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de los servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción;
- j.** Presentar la certificación de no tener impedimento legal para ingresar al servicio público emitida por autoridad competente;
- k.** Los ciudadanos extranjeros deberán cumplir a más de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la LOSEP, con los requisitos establecidos por el Ministerio del Trabajo para el efecto y lo dispuesto en el Reglamento General de la LOSEP;
- l.** Hoja de vida actualizada, junto con las copias de los certificados de capacitación y de experiencia laboral, afines al puesto que se va a desempeñar;
- m.** Fotografía actualizada, en formato digital;
- n.** Copia simple a color de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del último proceso electoral;
- o.** Copia simple de los títulos académicos y registro en la SENESCYT o certificado actualizado del nivel de estudios correspondiente, acorde con el requerimiento del puesto a ocupar;
- p.** En caso de que la persona requiera demostrar su condición de discapacidad, el documento que certifique esta condición emitido por el Ministerio de Salud Pública;
- q.** Historial laboral, "mecanizado" del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS;
- r.** Documento que demuestre la existencia de la cuenta corriente o de ahorros para la acreditación de haberes, en el cual deberá constar el nombre del titular de la cuenta, su número de cédula y el número de la cuenta.;
- s.** Formulario 107 del impuesto a la renta del ejercicio en curso y/o formulario de proyección de gastos personales del año en curso, en los casos que supere la base imponible;
- t.** Solicitud de acumulación o no de decimotercera y decimocuarta remuneración;
- u.** Acta de confidencialidad y reserva así como del deber de secreto y reserva de conformidad a lo contemplado en los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), conforme normativa interna;
- v.** Ficha SIITH, según formato institucional (excepto contratos civiles);
- w.** Para el caso de contratos de servicios profesionales, cumplir lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento General a la LOSEP;
- x.** Para la suscripción electrónica de documentos contractuales e institucionales en el ejercicio de sus funciones, deberán contar obligatoriamente con la firma electrónica emitida por la entidad competente; y,
- y.** Los demás requisitos señalados en la Constitución de la República y la Ley.

En el caso de renovación de contratos de servicios ocasionales o de movimientos internos en los casos de nombramientos provisionales o nombramientos de libre remoción, no se solicitará

la presentación de todos los documentos determinados en los incisos anteriores, únicamente el servidor deberá incorporar aquellos documentos que haya incrementado en su hoja de vida, certificado de no tener impedimento para ejercer cargo público y la declaración patrimonial juramentada de bienes de fin del cargo anterior y de inicio en el nuevo cargo.

Una vez que el aspirante haya cumplido con los requisitos establecidos en el presente artículo, se vinculará a la Institución, bajo modalidades de nombramiento, sea de libre remoción, provisional o definitivo; contrato de servicios civiles; o, por contrato de servicios ocasionales.

La Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, en el plazo de quince (15) días procederá al registro del nombramiento o contrato.”

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 17 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano, por el texto siguiente:

“Art. 17.- De la jornada de trabajo.- La jornada ordinaria de trabajo para los servidores/as de la Superintendencia de Competencia Económica será de ocho (8) horas efectivas y continuas, de lunes a viernes y durante los cinco (5) días de cada semana, con cuarenta (40) horas semanales, con un período de descanso de cuarenta y cinco (45) minutos para el almuerzo, que no estarán incluidos en la jornada de trabajo.

La jornada ordinaria de trabajo de la Institución iniciará a partir de las 08h15 hasta las 17h00.

El tiempo de receso para el almuerzo será de cuarenta y cinco (45) minutos para cada servidor/a, el que puede ser tomado entre las 12h30 y las 14h15; para lo cual, los jefes inmediatos de las diferentes unidades, se encargarán de organizar a su personal en turnos, a fin de que en éste lapso no se suspenda la atención en ninguna de las áreas de la Institución, con excepción de las unidades unipersonales temporales o permanentes.

Se considerarán como atrasos cuando los servidores llegaren a su lugar de trabajo con horas o fracción de hora posterior a las 08h15.

Los atrasos podrán justificarse únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, para lo cual deberá presentarse la justificación el mismo día ante el jefe inmediato y ante la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano.

Los atrasos injustificados (que no se trate de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados) y/o reiterativos (atrasos en el mismo mes que sumen 15 minutos o más, y/o cinco o más atrasos en el mes sin considerar el tiempo de atraso) constituirán una falta y será motivo de inicio de un proceso disciplinario.

No se aceptará como justificativo de atrasos la omisión o no registro en el sistema de control interno. El tiempo de atraso será descontado del saldo de vacaciones, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que se pueda aplicar. Tampoco se podrá autorizar como permisos los atrasos consecutivos e injustificados del personal.

Al solicitar permiso entre las horas laborales, las y los servidores, deberán registrar la hora de salida y retorno en el reloj biométrico.

En los casos de permisos de enfermedad, calamidad doméstica, entre otros, se deberá presentar en la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, el justificativo correspondiente para cada caso y la solicitud a través del sistema de control correspondiente. Para el caso del permiso oficial por comisión de servicios, se deberá presentar un medio de verificación de la gestión realizada y el permiso en el sistema de control correspondiente.

Todos los servidores de la Superintendencia de Competencia Económica, están obligados a registrar a través del reloj biométrico el inicio y fin de la jornada, así como el inicio y fin del almuerzo correspondiente.

Los funcionarios del Nivel Jerárquico Superior, deberán cumplir la jornada laboral ordinaria legalmente establecida en este reglamento; y, podrán registrar su asistencia a través del mecanismo que mejor se adapte a la naturaleza sus funciones, (reloj biométrico o registro electrónico en línea), previa notificación a la DNATH para la respectiva habilitación y con la autorización del superior inmediato, en orden jerárquico; quien a su vez, será el responsable del control del efectivo cumplimiento de la jornada laboral institucional.

Por necesidad institucional, únicamente la máxima autoridad o su delegado/a, mediante resolución, podrá modificar la jornada laboral ordinaria.

De ser necesario el establecimiento de una jornada especial, se deberá contar con la respectiva aprobación por parte del Ministerio del Trabajo, conforme lo señala la LOSEP y su Reglamento General.”

Artículo 4.- En el artículo 24 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano, sustitúyanse las letras b., c., y d., por el texto siguiente:

*“b. **Por maternidad.-** La servidora podrá hacer uso del derecho a la licencia por maternidad desde dos (2) semanas anteriores al parto, las que se imputarán a las doce (12) semanas establecidas en la letra c) del artículo 27 de la LOSEP, en caso de nacimiento múltiple el plazo se extenderá por diez días adicionales.*

La ausencia se justificará con la presentación del respectivo certificado médico en el cual deberá constar la fecha probable del parto, en los casos que inicie de forma previa; y, con el certificado de nacido vivo otorgado por la autoridad competente, a más tardar en el término de tres días hábiles de haberse producido el parto.

Si posterior al parto se produjere el fallecimiento del recién nacido, la servidora continuará haciendo uso de la licencia por maternidad a excepción del tiempo por lactancia.

*c. **Por paternidad.-** El servidor público tendrá derecho a una licencia con remuneración, por un plazo de quince (15) días contados desde el nacimiento de su hijo o hija, cuando el parto es normal; en caso de nacimiento múltiple o por cesárea, dicha licencia, se ampliará por cinco (5) días más (en total 20 días). Para tal efecto deberá presentar el certificado de nacido vivo otorgado por la autoridad competente o por otro profesional de la salud, dentro del término de tres (3) días hábiles de haberse producido el parto.*

En casos que la hija o hijo hubiere nacido prematuro o en condiciones de cuidado especial, se prolongará la licencia por paternidad por ocho (8) días más (en total 23 días).

Cuando la hija o hijo haya nacido con una enfermedad degenerativa, terminal o irreversible o con un grado de discapacidad severa, se otorgará licencia por veinticinco (25) días en total, hecho que se justificará con la presentación de un certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS o por otro profesional médico debidamente avalado por los centros de salud pública; y,

En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o mientras goza de la licencia por maternidad, el padre podrá hacer uso de la totalidad (12 semanas), o en su caso, de la parte que reste del periodo de licencia que le hubiere correspondido a la madre. Hecho que se justificará con la presentación de la correspondiente partida de defunción, en un plazo de tres (3) días.

d. Por adopción.- *La madre o el padre adoptivos, tendrán derecho a una licencia con remuneración de treinta (30) días a partir de la fecha del egresamiento del menor de la entidad encargada del acogimiento institucional, y se justificará la ausencia con el documento de adopción correspondiente.”*

Artículo 5.- Sustitúyase la letra f. del artículo 25 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano, por el texto siguiente:

“f. Licencia Opcional para el cuidado de los hijos.- *Concluida la licencia o permiso por maternidad o paternidad, la servidora o servidor tendrá derecho a una licencia opcional y voluntaria sin remuneración, hasta por doce (12) meses adicionales para atender el cuidado de los hijos, dentro de los primeros quince (15) meses de la vida del niño o niña. Esta licencia aplicará también para el caso de padres o madres adoptivos.”*

Artículo 6.- Sustitúyase el primer inciso de la letra a. del artículo 46 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano, por el texto siguiente:

“a. Para estudios regulares.- *Se concederá permiso hasta por tres (3) horas diarias en caso de que los servidores de la Superintendencia de Competencia Económica requieran realizar estudios regulares en establecimientos de educación básica, bachillerato, institutos superiores, universidades y escuelas politécnicas. No serán considerados como tales cursos de capacitación que por iniciativa propia sean tomados por las y los servidores sin que formen parte de la malla curricular de una carrera regular.”*

Artículo 7.- Sustitúyase la letra c. del artículo 46 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano, por el texto siguiente:

“c. Para el cuidado del recién nacido. *Se concederá permiso hasta por dos (2) horas diarias, durante quince (15) meses contados a partir de la finalización de la licencia por maternidad.*

En caso de fallecimiento de la niña o niño una vez que se le hubiera concedido este permiso, la servidora comunicará a la DNATH del particular documentadamente y se suspenderá el permiso; la servidora tendrá derecho a una licencia por calamidad doméstica luego de lo cual se reintegrará a su puesto de trabajo.

Si el fallecimiento se produjera dentro de los tres (3) meses correspondientes al periodo de maternidad, no corresponde conceder este tipo de permiso.”

Artículo 8.- Agréguese en el artículo 46 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano, la siguiente letra:

“h. Para servidoras víctimas de violencia.- La autoridad nominadora o su delegado, deberá conceder a las servidoras públicas, víctimas de violencia contra la mujer, un permiso sin cargo a vacación por el tiempo necesario para tramitar, acceder y dar cumplimiento a las medidas administrativas o judiciales dictadas por autoridad competente.”

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 55 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano, por el texto siguiente:

“Art. 55.- Formas de conocimiento de las presuntas faltas disciplinarias.- Las presuntas faltas disciplinarias serán puestas en conocimiento de la máxima autoridad o su delegado a través de informes o denuncias.

Los informes se realizarán cuando los órganos de la SCE, en el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades conocieren del presunto cometimiento de faltas disciplinarias; y, las denuncias podrán ser presentadas por los usuarios externos, ciudadanos, autoridades, o, servidores de la institución.

Las denuncias deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombres de la o el servidor que presuntamente cometió una o varias faltas disciplinarias;*
- b) Narración detallada de los hechos con las fechas específicas;*
- c) Identificación de la presunta falta disciplinaria, misma que debe estar contemplada en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General o en este Reglamento Interno;*
- d) Pruebas de la presunta falta (anexos de pruebas documentales y anuncio de la prueba testimonial, de ser el caso).*

Los informes y denuncias presentados se remitirán a la Máxima Autoridad o a su delegado, quien dispondrá a la DNATH el análisis del informe; y, en el caso de la denuncia, la verificación del cumplimiento de los requisitos.

Si la denuncia no reúne los requisitos previstos en el presente artículo, la DNATH solicitará a la persona interesada que en el término de diez (10) días subsane su omisión, especificando los requisitos que deben ser enmendados. Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la DNATH se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.”

Artículo 10.- Agréguese al Reglamento Interno de Administración de Talento Humano, el artículo 55.1, con el texto siguiente:

“Art. 55.1.- Del Informe Preliminar.- Una vez analizado el informe o verificado el cumplimiento de los requisitos de la denuncia establecidos en el artículo anterior, la DNATH elaborará un informe preliminar, en el que determinará si la falta correspondería a leve o grave.

Si se concluye que se trata de una presunta falta leve, la DNATH remitirá el informe para conocimiento de la Máxima Autoridad o su delegado, quien dispondrá el inicio del procedimiento disciplinario interno.

De tratarse de una presunción de falta grave, la DNATH procederá de conformidad con lo establecido en la Norma Técnica para la Sustanciación de Sumarios Administrativos.

Para el cálculo del tiempo para imponer sanciones disciplinarias, previsto en el artículo 92 de la LOSEP, se considerará que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción, desde que recibió el informe o la denuncia.”

Artículo 11.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 61 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano, por el texto siguiente:

“Atrasos reiterativos e injustificados al ingreso de la jornada ordinaria de trabajo.”

Artículo 12.- Sustitúyase el numeral 33 del artículo 64 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano, por el texto siguiente:

“Incumplir los deberes dispuestos en las letras f); y, j) del artículo 22 de la LOSEP o quebrantar las prohibiciones previstas en el artículo 24 de la misma Ley.”

Artículo 13.- Sustitúyase el artículo 67 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano, por el texto siguiente:

“Art. 67.- Del procedimiento previo a la sanción.- La aplicación de sanciones disciplinarias que merezca sanciones de amonestación verbal, escrita o sanción pecuniaria deberá estar precedida por una indagación administrativa realizada por la DNATH, destinada a comprobar los presuntos hechos que se le atribuyen a la o el servidor público, procedimiento en el cual se permitirá a la o el servidor implicado ejercer su derecho a la defensa.”

Artículo 14.- Sustitúyase el artículo 68 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano, por el texto siguiente:

“Art. 68.- De la notificación de la presunta falta.- La DNATH una vez recibida la disposición de inicio del procedimiento disciplinario interno establecida en el artículo 55.1 del presente Reglamento, notificará a la o el presunto infractor con el informe o denuncia y sus anexos, y, el informe preliminar, a fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de dicha notificación, conteste y presente los descargos que considere le asisten.

De ser el caso, la DNATH podrá solicitar a personas naturales o jurídicas que presenten información relacionada al caso, con la finalidad de esclarecer los hechos que se le imputan a la o el servidor público.”

Artículo 15.- Sustitúyase el artículo 69 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano, por el texto siguiente:

“Art. 69.- Informe técnico de resultados.- Producto del análisis del informe o denuncia, y pruebas de cargo presentadas por el denunciante, los descargos aportados por el o los servidores implicados, y la información recabada; la DNATH emitirá un informe técnico de resultados, que contendrá las conclusiones y recomendaciones a que hubiere lugar, señalando, de ser el caso, la sanción procedente, dependiendo de la falta cometida, la que deberá estar prevista en la LOSEP, su Reglamento General, las normas conexas o en este Reglamento.

La DNATH remitirá el informe técnico de resultados a la máxima autoridad o su delegado.”

Artículo 16.- Agréguese al Reglamento Interno de Administración de Talento, Humano, el artículo 69.1, con el texto siguiente:

“Art. 69.1.- Resolución y registro.- La máxima autoridad o su delegado, en uso de sus facultades, con el apoyo de la Intendencia Nacional Jurídica emitirá la resolución correspondiente, la cual podrá ser sancionatoria o absolutoria. Esta resolución, al ser emitida por la máxima autoridad o su delegado, solo puede ser impugnada en vía judicial.

En el caso de que la resolución sea sancionatoria, la máxima autoridad o su delegado, dispondrá a la DNATH que elabore y gestione la suscripción de la acción de personal en la que se registrará la sanción; la cual será notificada junto con la resolución al servidor.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De la ejecución de esta Resolución encárguese la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano.

SEGUNDA.- Encárguese la Secretaría General de la publicación de la presente Resolución en la intranet y en la página Web institucional.

TERCERA.- Encárguese la Secretaría General de la difusión interna de esta Resolución y la realización de las gestiones correspondientes para su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

ÚNICA.- Se deroga toda disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente Resolución.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el 08 de abril de 2024.



Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

**RESOLUCIÓN No. SCE-DS-2024-16**

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República, señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que la Superintendencia de Competencia Económica fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018 de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas, de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado [actualmente Superintendente de Competencia Económica];

Que mediante la *“Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos”*, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 311 de 16 de mayo de 2023, en su Disposición Reformatoria Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: *“Superintendencia de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendencia de Competencia Económica”*; y, *“Superintendente de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendente de Competencia Económica”*;

Que mediante Resolución SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, el Superintendente de Competencia Económica, dispuso: *“Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendencia de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendencia de Competencia Económica>. Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en*

donde conste la frase: <Superintendente de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendente de Competencia Económica>.”;

Que el numeral 16 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece como atribución y deber del Superintendente de Competencia Económica: “Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento”, respectivamente;

Que el artículo 90 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Las actividades a cargo de las administraciones pueden ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, en la medida en que se respeten los principios señalados en este Código, se precautelen la inalterabilidad e integridad de las actuaciones y se garanticen los derechos de las personas.”;

Que el artículo 93 del Código Orgánico Administrativo, señala: “Las administraciones habilitarán canales o medios para la prestación de servicios electrónicos. Garantizarán su acceso, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimiento. Los servicios electrónicos contarán, al menos, con los siguientes medios: 1. Oficinas de atención presencial. 2. Puntos de acceso electrónico. 3. Servicios de atención telefónica.”;

Que la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en su artículo 3, determina: “Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...) 4. Tecnologías de la información.- Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos (...)”;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-27 de 13 de julio de 2020, el Superintendente de Competencia Económica, expidió el “Instructivo para la recepción de documentos electrónicos en la Superintendencia de Competencia Económica”;

Que mediante Informe Técnico No. SCE-INAF-DNATH-2024-121-I, “<En alcance a los informes Técnicos Nos. SCE-INAF-DNATH-2023-166-I y SCE-INAF-DNATH-2024-102-I>” elaborado por el Experto de Administración de Talento Humano y aprobado el 28 de marzo de 2024 por la Directora Nacional de Administración de Talento Humano, se concluyó: “(...) *Las reformas propuestas son indispensables para la implementación de las reformas legales antes indicadas y para subsanar la necesidad institucional antes analizada, en procura de una correcta aplicación de los reglamentos internos. (...)”; por lo que, recomendó: “(...) se emita el acto administrativo (sic) y su posterior publicación en el Registro Oficial, conforme las particularidades de cada reglamento.”;

Que mediante memorando SCE-INAF-DNATH-2024-382 de 28 de marzo de 2024, la Directora Nacional de Administración de Talento Humano, puso en conocimiento del Superintendente de Competencia Económica, el Informe Técnico SCE-INAF-DNATH-2024-121-I, en el cual, entre otros temas se propone el cambio de la jornada laboral de los servidores y trabajadores de Superintendencia de Competencia Económica; y, solicitó: “(...) su aprobación previa (sic) a remitir para el análisis jurídico pertinente y aprobación final de la Máxima Autoridad, conjuntamente con los proyectos de resoluciones reformativas de cada reglamento, las que también anexo. (...)”;

Que mediante disposición de 03 de abril de 2024, inserta en el Gestor Documental, dentro del trámite Id. 285662, el Superintendente de Competencia Económica, dispuso: “*Aprobado. (...) INJ elaborar los instrumentos jurídicos que corresponden.*”;

Que mediante Informe SCE-DS-SG-2024-001 de 03 de abril de 2024, el Secretario General, justificó la necesidad de reformar el “Instructivo para la recepción de documentos electrónicos en la Superintendencia de Competencia Económica”, en el cual en su parte pertinente, señaló: “*Mediante Resolución No. SCE-DS-2024-09 de 08 de marzo de 2024 la Máxima Autoridad dispone: <...la jornada de trabajo de las y los servidores y trabajadores de la Superintendencia de Competencia Económica se siga cumpliendo, temporalmente, en el horario de 08H15 a 17H00, con 45 minutos para el almuerzo, hasta el fin de la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 193 de 07 de marzo de 2024.> La disposición general primera indica: <Encárguese la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la supervisión del cumplimiento de esta Resolución. Encárguese también de realizar un análisis técnico, que contenga los fundamentos y respaldos necesarios, para determinar la conveniencia de que el cambio temporal del horario de la jornada laboral, pase a ser permanente> En tal virtud y en conocimiento que se está trabajando en el cambio de la jornada de trabajo es necesario se considere la reforma al Instructivo para la recepción de documentos electrónicos de la Superintendencia de Competencia Económica, en el horario de atención que así lo defina la máxima autoridad.*”; por lo cual concluyó: “*(...) es necesario que el horario de atención de la ventanilla virtual y física sea ajustado de acuerdo a la jornada de trabajo establecida para la Superintendencia de Competencia Económica, definida por el Señor Superintendente de Competencia Económica.*”; por lo que, recomendó al Superintendente de Competencia Económica: “*(...) que el horario de atención de la ventanilla virtual y física sea ajustada de acuerdo al cambio de la jornada de trabajo, que disponga la máxima autoridad.*”;

Que mediante sumilla electrónica de 03 de abril de 2024, inserta en el Gestor Documental dentro del trámite Id. 286521, el Superintendente de Competencia Económica dispuso a la Intendente Nacional Jurídica: “*INJ: AUTORIZADO, PROCEDER CON EL TRÁMITE PERTINENTE CONFORME A NORMA*”; y,

Que mediante Resolución No. SCE-DS-2024-14 de 08 de abril de 2024, el Superintendente de Competencia Económica reformó el “Reglamento Interno de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Competencia Económica”, modificando, entre otros temas, el horario de la jornada ordinaria de trabajo, estableciéndose la misma de 08h15 a 17h00.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Reformar la Resolución No. SCPM-DS-2020-27 de 13 de julio de 2020, mediante la cual se expidió el “Instructivo para la Recepción de Documentos Electrónicos en la Superintendencia de Competencia Económica”

Artículo único.- En razón del cambio del horario de la jornada ordinaria de trabajo de la Superintendencia de Competencia Económica efectuado mediante Resolución No. SCE-DS-2024-14 de 08 de abril de 2024, se realiza la siguiente reforma al “Instructivo para la Recepción de Documentos Electrónicos en la Superintendencia de Competencia Económica”:

- Sustitúyase en el artículo 3 del “Instructivo para la Recepción de Documentos Electrónicos en la Superintendencia de Competencia Económica”, el texto: “*de 08h30 a 17h15*” por el siguiente: “*de 08h15 a 17h00*”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Secretaría General la supervisión del cumplimiento de esta Resolución.

SEGUNDA.- Encárguese la Dirección Nacional de Comunicación de gestionar la difusión de la presente Resolución a través de las redes sociales de la Superintendencia de Competencia Económica.

TERCERA.- Encárguese la Secretaría General de la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, en la intranet y en la página web de la Superintendencia de Competencia Económica, así como de su socialización en el correo electrónico institucional.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 08 de abril de 2024.



Firmado electrónicamente por:
**DANILO IVANOB SYLVA
PAZMINO**

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AMC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.